

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00122-00
DEMANDANTE : HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO
DEMANDADO : ZOILA ROSA BUENDIA ARAGON

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ha llegado a Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por **HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO**, a través de mandatario judicial, abogado **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, en contra de **ZOILA ROSA BUENDIA ARAGON**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Las disposiciones contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, buscan reservar los bienes, para que cuando se profiera sentencia, si es del caso, el favorecido con lo resuelto, no haga ilusoria la orden contenida en la misma. En el proceso que nos ocupa, sea que las pretensiones resulten favorables o desfavorables al demandante, la titularidad del bien motivo de este proceso, no va a sufrir modificación alguna, toda vez que esta se encuentra inscrita al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-45750, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, tal como puede leerse en la anotación Nro. 004 del 18 de junio de 2013, lo que significa que no procede la medida cautelar solicitada.

Es por esto que el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código General que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y por tratarse de un proceso **DECLARATIVO**, antes de acudir a la jurisdicción civil debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, exigencia esta que se echa de menos como anexo al libelo incoatorio, error este que debe ser corregido aportando al Despacho prueba del agotamiento de esta, so pena de que la demanda sea rechazada.

2. El apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto no hace referencia a los colindantes actuales, simplemente se refiere a los que se encuentran consignados en la escritura Nro. 4.869 del 09 de diciembre de 2011, error este que debe corregirse de modo tal que pueda ser identificado el bien inmueble reclamado por sus colindantes actuales, localización y nombre con el que se conoce en la región, es decir, debe determinarse de manera inequívoca.

3. En el hecho SEXTO de la demanda señala "Que el señor **HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO** se encuentra privado parcialmente de la posesión material del

inmueble...", sin especificar la porción de terreno que ocupa la demandante, los linderos, y si hace parte del inmueble cuyo titular de derecho de dominio es el demandante.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, , esto es INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA**, propuesta por **HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO**, a través de mandatario judicial, abogado **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.625.356 y T.P. 281710g del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se RECHAZARA la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P, en caso de corrección debe darse cumplimiento al numeral 3 del Artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ